



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

### EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferida en el artículo 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, el Decreto 1083 de 2015<sup>3</sup>, el Acuerdo No. CNSC - 2073 del 9 de septiembre de 2021<sup>4</sup> y,

### CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1092 de 2019 en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **Alcaldía de La Apartada (Córdoba)** proceso que integró la Convocatoria Territorial 2019, y para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000001856 del 4 de marzo de 2019, modificado mediante el Acuerdo No. 20191000007956 del 17 de julio de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45<sup>5</sup> del Acuerdo No. 20191000001856 del 4 de marzo de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer la vacante definitiva del empleo de carrera administrativa ofertado por la **Alcaldía de La Apartada (Córdoba)** con el código **OPEC 64171** en el presente proceso de selección, la cual fue publicada el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

<sup>1</sup> “Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones”

<sup>2</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)”.

<sup>3</sup> “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública”.

<sup>4</sup> Modificado mediante Acuerdo No. 352 de 19 de agosto de 2022

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 45. CONFORMACIÓN DE LISTA DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

En este sentido, el día **11 de noviembre de 2021** se expidió la **Resolución No. 7612**, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **TECNICO OPERATIVO**, Código **314**, Grado **1**, identificado con el Código OPEC No. **64171**, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE LA APARTADA**, del Sistema General de Carrera Administrativa”* integrada por el señor Rafael Enrique Landero Mielles identificado con cedula de ciudadanía No. 8.048.547, quien ocupó la **posición No. 1** y la señora Johanna Rosa Vanegas Coronado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.573.954, quien ocupó la **posición No. 2**.

Una vez conformada y publicada la lista de elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de La Apartada (Córdoba)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, solicitó la exclusión de los elegibles mencionados.

Teniendo en consideración la solicitud y habiéndola encontrada ajustada a lo dispuesto en el artículo 14º del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC expidió el **Auto No. 364 de 08 de abril de 2022**, por medio del cual inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si procedía o no la exclusión de los elegibles mencionados, de la lista conformada para el empleo identificado con la **OPEC No. 64171**, ofertado en el **Proceso de Selección No. 1092 de 2019 objeto de la Convocatoria Territorial 2019**.

El mencionado Acto Administrativo<sup>6</sup> fue comunicado a los elegibles el ocho (08) de abril del presente año a través de SIMO, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al envío de la comunicación, esto es entre el dieciocho (18) de abril de 2022 y el veintinueve (29) de abril del 2022<sup>7</sup>, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, término dentro del cual los elegibles presentaron escritos para ser tenidos en cuenta dentro de la actuación administrativa.

Con sustento en el análisis efectuado a los documentos aportados por los concursantes en la etapa de inscripciones y lo señalado por la Comisión de Personal y los elegibles en su intervención en la Actuación Administrativa, la CNSC profirió la **Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022** *“Por la cual se decide la Solicitud de Exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la **Comisión de Personal** de la **Alcaldía de La Apartada***

<sup>6</sup> Acto Administrativo publicado en el sitio Web de la CNSC el día doce (12) de abril de 2022

<sup>7</sup> Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067**  
**30 de diciembre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

*(Córdoba), respecto de **dos (2)** elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”, mediante la cual resolvió lo siguiente:*

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.- - No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 7612 de 11 de noviembre de 2021, ni del Proceso de Selección No.1092 de 2019, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a los aspirantes que se relacionan a continuación:*

<b>Posición en la lista</b>	<b>No. Identificación</b>	<b>Nombres</b>
1	8048547	Rafael Enrique Landero Miele
2	1066573954	Johanna Rosa Vanegas Coronado

*(…)”*

Decisión notificada mediante el aplicativo SIMO a los citados elegibles, el día 03 de octubre de 2022, quienes contaban con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el 04 al 18 de octubre de 2022.

Igualmente, se comunicó a través de la Secretaría General de la CNSC, al señor Luis Carlos González Jaramillo, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), el día 03 de octubre de 2022, contando tal organismo colegiado con el término de diez (10) días hábiles para interponer Recurso de Reposición, es decir, desde el desde el 04 al 18 de octubre de 2022.

El señor Luis Carlos González Jaramillo, en calidad de Presidente de la Comisión de Personal de la **Alcaldía de La Apartada (Córdoba)**, interpuso Recurso de Reposición a través de la Ventanilla Única, mediante radicados CNSC Nos. 2022RE216341 y 2022RE216581 del 12 y 13 de octubre.

Con la finalidad de evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los cuales se encuentra *“Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”*. (Subrayado fuera de texto).



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

En este sentido, para determinar si la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA)** aprobó mayoritariamente la decisión de interponer Recurso de Reposición contra la decisión señalada, se solicitó mediante correos electrónicos de fechas 20 y 21 de octubre de 2022, 30 de noviembre, 05 y 06 de diciembre del presente año, el acta para validar la información y al no recibir respuesta, la CNSC profirió el Auto No.1000 de 12 de diciembre de 2022 *“Por el cual se dispone el decreto de pruebas con el fin de decidir el recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) contra la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1092 de 2019”,* a través del cual se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - Dar apertura** al período probatorio dentro de la Actuación Administrativa de decisión del recurso de reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) contra la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, del Concurso de Méritos objeto del Proceso de Selección No.1092 de 2019, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del presente acto administrativo, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** Vencido el término estipulado, la Entidad entrará a decidir de conformidad con los documentos que reposan en el expediente y teniendo en cuenta lo estipulado en los artículos 16º de la Ley 909 de 2004 y 77 de la Ley 1437 de 2011, so pena de aplicar lo dispuesto en el artículo 78º de la misma normatividad.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dentro del período probatorio a que hace referencia el artículo primero, se ordena: **Decretar y practicar** la siguiente prueba:

Solicitud: Requerir a la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), con el fin de que remita el acta de decisión donde se adoptó la determinación por parte del cuerpo colegiado de interponer recurso de reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, expedida por la CNSC al momento de resolver la solicitud de exclusión”.

En fecha 13 de diciembre de 2022, mediante correo electrónico, se remitió el Acta, en la cual se evidencia que la Comisión de Personal en sesión de 06 de octubre de 2022, decidió promover el Recurso de Reposición frente a la decisión adoptada por la CNSC, en relación con la solicitud de exclusión del empleo OPEC 64171 que fue resuelta a través de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022.

En este sentido se pudo evidenciar que el escrito contentivo del Recurso de Reposición cumple con los requisitos de forma y oportunidad establecidos en los numerales 1, 2 y 4



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que este Despacho procederá a resolver de fondo.

Conforme a lo expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud.

### 2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Analizado el escrito contentivo del recurso de reposición, puede colegirse que éste encuentra sustento, principalmente, en las siguientes afirmaciones efectuadas por la Comisión de Personal de la Alcaldía de la Apartada (Córdoba) así:

*“(…)*

*2. Considera este despacho que la comisión hizo un enfoque errado, referente a la normativa que acogía la etapa del proceso de verificación de hojas de vida ya que solo se basó en relacionar la incurrencia de cumplir con los requisitos mínimos y no señaló taxativamente el artículo 14 causal primera que reza lo siguiente;*

**ARTÍCULO 14.** *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

**14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.**

**14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.** 14 3. **No superó las pruebas del concurso.**

**14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso**

**14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas**

**14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso**

*Es por ello que se fundamenta el recurso en cuanto este nominador luego de verificar las hojas de vidas de los concursantes ganadores, encuentra que los certificados del señor **RAFAEL ENRIQUE LANDERO MIELES**, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, **LOS CERTIFICADOS APORTADOS NO ESPECIFICAN LAS FUNCIONES RELACIONADAS AL DESEMPEÑO DEL CARGO Y EL CERTIFICADO DE ESTUDIO COMO TEGNOLOGO ES EXPEDIDO CON FECHA POSTERIOR A SU EXPERIENCIA ADQUIRIDA, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 15, DEL ACUERDO DE***



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

### **CONVOCATORIA No 1092 DEL 2019 Y AL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 760 DEL 2005 EN EL 14.1.**

Al igual que la señora **JOHANNA ROSA VANEGAS CORONADO**, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria, **LOS CERTIFICADOS APORTADOS NO ESPECIFICAN LAS FUNCIONES RELACIONADAS AL DESEMPEÑO DEL CARGO, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 15, DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA No 1092 DEL 2019 Y AL ARTICULO 14 DE LA LEY 760 DEL 2005 EN EL 14.1.**

Declarar desierto el cargo ya que ninguno llena los requisitos en la experiencia relacionada con el manual de funciones quien es el eje del direccionamiento de los tramites del concurso y aunado así este nominador nota que la comisión no tuvo en cuenta las solicitudes de exclusiones presentadas por la comisión de personal, Aun así, dentro de los lineamientos de la convocatoria de concurso reza en infinitas sendas juriscas la ocurrencia de documentos sin el lleno de requisitos para hacer parte de la convocatoria

"Artículo 15- **CERTIFICACION DE LA EXPERIENCIA**, Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que consta la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico **EN CASO DE NO APORTARSE, LA MISMA SE CONTARÁ A PARTIR DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL** en el respectivo nivel de formación. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente acuerdo.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide.

b) Cargos desempeñados c) Funciones, salvo que la ley establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año)

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el Representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

**Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las misma deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cedula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono."**

3. Señores comisión nacional del servicio civil en el Artículo 6, del acuerdo de convocatoria habla sobre los **REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACION Y CAUSALES DE EXCLUSION**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

*En el punto numero dos (02) sobre; son causales de exclusión de la convocatoria*

*las siguientes:*

1. *Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

### **2. NO CUMPLIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS EXIGIDOS EN LA OPEC.**

*ES ANTE ESTE NUMERAL DOS (02) EN EL QUE LA COMISIÓN NO ANALIZO, QUE LOS ASPIRANTES NO LLENABA LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA LA APLICACIÓN DE PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA, por otro lado la creación de comité de personal se creó con el fin de realizar la transparencia en la verificación de esos requisitos y de los documentos aportados por los aspirantes, pero la comisión no valoro el concepto que aunque en su momento no fue ajustado a los lineamientos del artículo 14 del decreto 760 del 2005 debió resolver una situación que es clara y que a mí a título personal como nominador mes difícil luego de revisar las hojas de vida, nombrar a una persona que de acuerdo a lo señalado en el decreto antes mencionado y en el acuerdo de convocatoria de concurso no cumple los requisitos mínimos exigidos por la ley*

*Pese a esto, su despacho omitió valorar este requisito, generando que no se excluya a los citados ciudadanos (**RAFAEL ENRIQUE LANDERO MIELES Y JOHANNA ROSA VANEGAS CORONADO**), **MUY A PESAR QUE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITADA NO CUMPLIÓ CON LAS EXIGENCIAS DEL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA, EL CUAL ES DE OBLIGATORIO ACATAMIENTO PARA CNSC ALCALDÍA DE LA APARTADA Y LOS PARTICIPES DEL PROCESO DE SELECCIÓN***

*Ahora para tener en cuenta pongo de presente a **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, algunos apartes doctrinales frente al tema en específico:*

*Y es que se ha decantado la Jurisprudencia nacional en cuanto a que cuando un aspirante **NO SUPERA LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MINIMOS**, como es el caso que nos ocupa en cuanto a que los ciudadanos **RAFAEL ENRIQUE LANDERO MIELES Y JOHANNA ROSA VANEGAS CORONADO EN CUANTO A QUE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITADA POR ESTOS, NO CUMPLIÓ CON LAS EXIGENCIAS DEL ACUERDO DE LA CONVOCATORIA, EXIGENCIAS QUE SON DE OBLIGATORIO ACATAMIENTO PARA CNSC, ALCALDÍA DE LA APARTADA Y LOS PARTÍCIPE S DEL PROCESO DE SELECCIÓN: Y ES QUE COMO PUDO COMPROBAR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ALCALDÍA DE LA APARTADA (CÓRDOBA), LOS CERTIFICADOS APORTADOS NO ESPECIFICAN LAS FUNCIONES RELACIONADAS AL DESEMPEÑO DEL CARGO, TAL COMO LO SEÑALA EL ARTICULO 15, DEL ACUERDO DE CONVOCATORIA No 1092 DEL 2019 Y AL ARTICULO 14 DE LA LEY 760 DEL 2005 EN EL 14.1.***



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

---

Y ES QUE LA CONVOCATORIA CONCURSO ABIERTO DE MERITOS ES UN PROCESO REGLADO EN EL QUE UNA VEZ DEFINIDAS LAS NORMAS QUE LE SON PROPIAS, ÉSTAS DEBEN APLICARSE DE FORMA RIGUROSA, PARA EVITAR ARBITRARIEDADES. POR TANTO, TRANSGREDIR LAS REGLAS ESTABLECIDAS DESDE EL INICIO DEL CONCURSO PARA LA TOTALIDAD DE LOS CONCURSANTES, QUIENES EN LA OPORTUNIDAD Y EN LA FORMA ESTABLECIDA, APORTARON LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS LEGALES, VULNERARIA LOS DERECHOS DE LOS CONCURSANTES QUE LOS APORTARON DE FORMA OPORTUNA.

*Con el anterior sustento, se puede establecer que:*

*Asociado a lo anterior este despacho considera pertinente resaltar que la ley 909 de 2004 determinó los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la cual determinó que el ingreso permanencia y ascenso a estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. En concordancia con este el artículo 28 enlistó y definió los principios que se deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia la eficacia y la eficiencia; es por esto que al evidenciarse que los aspirantes no llenaban los requisitos legales para hacer parte de las mencionadas listas, se estaría dando una clara violación al principio de Merito, que debe regir todas los procesos de selección de las plantas de personal de las entidades públicas.*

*Por lo que en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento de selección denominado convocatoria territorial 2019 este despacho considera que deben ser prevalentes respetados y aplicados los principios enlistados en la norma descrita anteriormente como lo es el Mérito, igualdad, transparencia los cuales se han visto violados dado a que su despacho consideró que, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 14 del decreto Ley 760 de 2005 para el empleo OPEC 64171. (...).”*

#### **4. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

El literal c) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establece, que: *“Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición”.*





REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

Por su parte, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone:

*“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. (…)*

Ahora bien, el recurso de reposición es un mecanismo para discutir las decisiones de la administración, con la finalidad de confirmar, modificar, adicionar o revocar las mismas, estando legitimados para interponerla aquellos que son considerados partes dentro de la actuación administrativa, en este caso, la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

*“(…) Por regla general, contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial. (…)*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del **Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021**<sup>8</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.”*

Que la Convocatoria No. 1092 de 2019 - Territorial 2019, está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal, y como consecuencia, el Despacho es competente para resolver el recurso de reposición conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, en concordancia con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

### 5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

A partir de lo anterior, sobre el Recurso de Reposición promovido en contra de la Resolución No.13258 de 29 de septiembre de 2022, se precisa que el escrito corresponde al mismo asunto presentado por la Comisión de Personal cuando solicitó la exclusión de los elegible, en este sentido, es necesario aclarar que la CNSC ya se ha pronunciado frente al mismo y desvirtuado los argumentos presentados; sólo incluye argumento adicional frente al requisito de estudio del elegible Rafael Enrique Landero Miele.

Así vemos que, el cuerpo recurrente no se pronuncia frente a los argumentos contenidos en la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, se limita a citar la solicitud de exclusión presentada en su oportunidad por la Comisión de Personal y frente a la cual la CNSC basó su análisis y decisión contenida en el citado Acto Administrativo, por consiguiente, se ratifica la decisión, dado que, en realidad, no se está controvirtiendo lo expuesto por esta entidad.

No obstante, vale la pena efectuar algunas consideraciones generales, las cuales sirvieron de fundamento para la decisión, así:

- El objeto de discusión se centra en el análisis realizado por la CNSC en torno a la valoración de las certificaciones de experiencia aportadas por los elegibles para

<sup>8</sup> Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

---

acreditar el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el código OPEC 64171.

- El empleo código OPEC 64171 denominado Técnico Operativo, exige como **requisito de estudio:** Técnico o tecnólogo y curso específico relacionado con las funciones del cargo, Técnico o tecnólogo en administrativo, finanza, sistemas, contabilidad, secretariado en general. y **requisito de Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia relacionada.

Por lo expuesto, se procede a efectuar pronunciamiento de fondo para determinar si el análisis efectuado por la CNSC estuvo conforme a las reglas del Proceso de Selección, en relación con el empleo denominado TÉCNICO OPERATIVO, Código 314, Grado 1, identificado con el código OPEC 64171.

### 5.1. ESTUDIO DE CASO DEL SEÑOR RAFAEL ENRIQUE LANDERO MIELES.

#### 5.1.1. Frente al requisito de estudio.

El recurrente afirma que el elegible aportó el certificado de estudio como tecnólogo con fecha posterior a la experiencia adquirida. Al respecto, es necesario efectuar las siguientes aclaraciones:

- El elegible aportó para acreditar el cumplimiento del requisito de estudio, el acta de grado como Tecnólogo en Contabilidad y Finanzas expedido por el SENA de fecha 04 de julio de 2014.

En este punto, se indica que la fecha de expedición del título como tecnólogo, no tiene relación para el cumplimiento del requisito de estudio, por lo cual, se encuentra acreditado el mismo, conforme lo estipula el artículo 14º del Acuerdo Rector, que estipula:

**“ARTÍCULO 14º.- CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN.** Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

- Ahora bien, frente al requisito de experiencia, tampoco tiene incidencia la fecha de expedición del título como tecnólogo, toda vez que el empleo exige experiencia relacionada.
- El recurrente presenta confusión entre la definición de experiencia profesional relacionada y experiencia relacionada, ésta última es la requerida para el empleo código OPEC 64171. De conformidad con lo definido en el mismo Acuerdo Rector, se encuentra estipulado con claridad en el artículo 13º:

***“g) Experiencia Profesional Relacionada:*** *Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.*

***i) Experiencia Relacionada:*** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio”.*

De lo anterior, se vislumbra que en efecto la fecha de terminación del estudio tiene relevancia, cuando el empleo requiere experiencia **profesional**, lo cual no aplica en el presente caso, en donde la experiencia “Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares”, por consiguiente, es válido el análisis de la certificación laboral.

Con lo expuesto, se desvirtúa el argumento esgrimido por el cuerpo colegiado recurrente en torno al requisito de estudio.

### 5.1.2. Frente al requisito de experiencia.

Es importante señalar que, para el elegible, le fue validado únicamente la certificación laboral expedida por el Concejo Municipal de la Apartada (Córdoba), de fecha 31 de diciembre de 2000, en el cargo de **Secretario General y habilitado pagador**, como se relaciona a continuación:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067**

**30 de diciembre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA  
MUNICIPIO DE LA APARTADA  
CONCEJO MUNICIPAL

**EL PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE LA APARTADA  
CÓRDOBA**

**CERTIFICA:**

Que el señor RAFAEL LANDERO MIELES identificado con cédula de ciudadanía número 8'048.547 expedida en Cauca Antioquia. Laboró en el Concejo Municipal del Municipio de La Apartada, desempeñando el cargo de Secretario General y Habilitado Pagador durante 3 años en el período comprendido entre el 01 de enero de 1998 y 31 de diciembre de 2000; durante este tiempo demostró ser una persona eficiente, cumplidora de sus deberes y responsable.

Dada a solicitud del interesado, en La Apartada Córdoba, a los 31 del mes de diciembre de 2000.

**SALVADOR SIMARRA SÁNCHEZ**  
Presidente

Certificación que indica como fecha de inicio el primero (01) de enero de 1998 y fecha final el treinta y uno (31) de diciembre de 2000, para un total de tres (03) años, de lo cual se validaron **doce (12) meses** para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Ahora, si bien la certificación no contiene funciones, lo cierto es que de la sola denominación del cargo desempeñado “Secretario General” es viable inferir su relación con las funciones del empleo, tales como: “Ejecutar las actividades necesarias para prestar los servicios administrativos internos de la oficina donde se desempeñe, tales como: correspondencia, comunicaciones” y “Organizar y coordinar las actividades necesarias para prestar los servicios administrativos internos de la oficina donde se desempeñe, tales como: correspondencia, comunicaciones y archivo”, pues basta con que al menos una se relacione para tener por acreditado el requisito, siempre que esa función esté relacionada con el propósito del empleo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

Así mismo, es de señalar que es un empleo de nivel técnico, en donde es viable deducir que las funciones desempeñadas van dirigidas a actividades de apoyo. Argumento que tiene su fundamento en el numeral 4.4. del artículo 4º del Decreto Ley 785 de 2005, que estipula:

**“ARTÍCULO 4.** *Naturaleza general de las funciones. A los empleos agrupados en los niveles jerárquicos de que trata el artículo anterior, les corresponden las siguientes funciones generales:*

(...)

*4.4. Nivel Técnico. Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología”.*

Es necesario aclarar que el análisis que realiza la CNSC, se basa en criterios objetivos en donde se pueda determinar con claridad que del nombre del cargo se hace evidente la relación con al menos una de las funciones del empleo, en desarrollo del concepto de experiencia relacionada.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en fallo de tutela de segunda instancia<sup>9</sup>, en un caso similar, contempló que es viable que una certificación no contenga las funciones y valerse la misma, sin incumplir las reglas del proceso de selección. Al respecto indicó:

*“Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 20095 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo.*

(...)

*Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también*

<sup>9</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. CP Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC). Sentencia 16 de febrero de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

*acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas”.*

Como se observa, incluso la Jurisprudencia ha entendido que, en determinados casos, cuando del contenido de la certificación se torna evidente al menos una función, es posible tenerla en cuenta para determinar que cumple con los requisitos exigidos para el empleo, sin vulnerar las reglas del proceso de selección.

Por otra parte, y con la finalidad de efectuar una comparación más amplia de la sola denominación del cargo, la CNSC acudió a la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, donde se detalla (en la página 132 del documento) las funciones desempeñadas por el cargo de secretario, en los siguientes términos<sup>10</sup>:

Clasificación Nacional de Ocupaciones



### 1311 - Secretarios

Realizan funciones de secretariado a empleados, profesionales y directivos. Son empleados por el sector público y privado.

#### Denominación y/o cargos:

- Secretaria
- Secretaria auxiliar contable
- Secretaria bilingüe
- Secretaria ejecutiva
- Secretaria general
- Secretaria gerencia
- Secretaria médica
- Secretaria receptionista
- **Secretario**

#### Funciones:

- Organizar documentos de la unidad administrativa teniendo en cuenta la legislación vigente y procesos administrativos.
- Recepcionar, clasificar y distribuir las comunicaciones de acuerdo con el procedimiento de la organización.
- Programar y confirmar actividades de la unidad administrativa de acuerdo con procedimiento técnico.
- Elaborar documentos de la unidad administrativa de acuerdo con lineamientos de la organización, guía y procedimientos Técnicos.
- Aplicar los procedimientos establecidos de acuerdo con las políticas de la organización.
- Registrar información de acuerdo con normativa y procedimientos Técnicos.
- Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicios y normativa.
- Controlar y tramitar pedidos de la unidad administrativa de acuerdo con procesos administrativos.

Es de señalar que la Clasificación Nacional de Ocupaciones (CNO) del SENA del 2021, es una herramienta válida de consulta que permite clarificar la naturaleza de las ocupaciones, sus funciones, ayuda a la gestión del recurso humano, entre otros, así mismo, resulta útil entre otros aspectos para la unificación del lenguaje ocupacional y como en el presente caso, permite verificar las funciones que en esencia desempeñan los empleos de asistente administrativa. Esta organización sistemática “(...) se adoptó mediante la Resolución No. 1186 de 1970, del Ministerio de Trabajo y mediante la Ley Orgánica 119 de 1994, así como, los Decretos 1120 de 1996 y 249 de 2004, en donde se le asigna al SENA la función de actualizarla permanentemente teniendo en cuenta las recomendaciones de usuarios”<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> [https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO\\_version\\_2021.pdf](https://observatorio.sena.edu.co/Content/pdf/CNO_version_2021.pdf)

<sup>11</sup> Disponible en: <https://observatorio.sena.edu.co/clasificacion/cno>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067**

**30 de diciembre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

Conforme a lo expuesto, se ratifica la decisión contenida en la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, en la cual se efectuó el siguiente análisis:

Certificación laboral	Propósito y Funciones del Empleo	Concepto
<p>Certificación expedida el día 31 de diciembre del 2000, en la que consta que el elegible se desempeñó en el cargo de Secretario General y habilitado pagador, en el CONCEJO MUNICIPAL DE LA APARTADA CÓRDOBA</p> <p>Inicio: 01/01/1998 Hasta: 31/12/2000 Total: 1 año</p>	<p>Propósito:</p> <p>apoyar la gestión de la dependencia a que pertenezca recogiendo y elaborando la información para la realización de las tareas propias que allí se desarrollan y ejecutar las actividades que le correspondan para el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la administración municipal.</p> <p>Realizar la liquidación de viáticos a los diferentes empleados que lo soliciten, según la escala de viáticos vigente.</p> <p><b>Transcribir correctamente las resoluciones,</b> actos administrativos y demás documentos relacionados.</p> <p>Ejecutar las actividades necesarias para <b>prestar los servicios administrativos internos</b> de la oficina donde se desempeñe, tales como: correspondencia, comunicaciones.</p> <p>Hacer la <b>transcripción mecanográfica de</b></p>	<p>CUMPLE</p> <p>Si bien la certificación allegada no contiene funciones, es lo cierto que de la denominación del empleo desempeñado en la <b>Concejo Municipal De La Apartada Córdoba</b>, como <b>Secretario de General y habilitado pagador</b>.</p> <p>Teniendo esto en consideración, sí disgregamos la denominación <b>Secretario General</b>, de acuerdo a la Clasificación Nacional de Ocupaciones, “consulta mediante la página oficial del SENA con ruta observatorio y clasificación nacional de ocupaciones, que es la C.N.O”, encontramos que le Secretario General que contiene funciones de:</p> <p>Organizar documentos de la unidad administrativa teniendo en cuenta la legislación vigente y procesos administrativos.</p> <p>Recepcionar, clasificar y distribuir las comunicaciones de acuerdo con el procedimiento de la organización.</p> <p>Programar y confirmar actividades de la unidad administrativa de acuerdo con procedimiento técnico.</p> <p>Elaborar documentos de la unidad administrativa de acuerdo con lineamientos de la organización, guía y procedimientos técnicos.</p> <p>Aplicar los procedimientos establecidos de acuerdo con las políticas de la organización.</p> <p>Registrar información de acuerdo con normativa y procedimientos técnicos.</p> <p>Atender clientes de acuerdo con procedimiento de servicios y normativa.</p> <p>Controlar y tramitar pedidos de la unidad administrativa de acuerdo con procesos administrativos.</p>





REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067**

**30 de diciembre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

Certificación laboral	Propósito y Funciones del Empleo	Concepto
	<p><b>cartas</b>, circulares, memorandos y en general de los diversos actos administrativos expedido por el jefe. Llevar la relación de materias, de forma sistemática, que cursen ante el jefe y someterlas a su conocimiento y consideración</p> <p>(...) <b>Organizar y coordinar las actividades necesarias para prestar los servicios administrativos internos</b> de la oficina donde se desempeñe, tales como: correspondencia, comunicaciones y archivo. (...)</p>	<p>Dichas funciones descritas en la clasificación nacional de ocupaciones, guardan relación con el propósito y las funciones del empleo con asuntos de gestión en recoger información para la ejecución de las actividades.</p> <p>Con relación a la denominación de <b>habilitado pagador</b>, especificado en la certificación laboral allegada por elegible, se realiza búsqueda jurídica de dicha denominación de la siguiente manera: (Derecho Financiero) Categoría de agentes públicos competentes: en materia de ingresos, para liquidar los créditos de las personas públicas y para emitir las órdenes de los ingresos correspondientes; en materia de gastos, para autorizarlos y llegado el caso, para liquidarlos y dar orden de que sean pagados.</p> <p>El título de habilitado pagador designa más especialmente en doctrina a los administradores que <b>tienen facultad para proceder a ordenar los gastos</b>.</p> <p>Todos los administradores (u ordenadores) son incompetentes para proceder al manejo de los dineros públicos, lo cual se reserva a los contadores públicos.</p> <p>Nota: Consultado en el siguiente link:<a href="http://www.encyclopediajuridica.com/d/auditores-y-habilitadospagadores/auditores-y-habilitadospagadores.htm">http://www.encyclopediajuridica.com/d/auditores-y-habilitadospagadores/auditores-y-habilitadospagadores.htm</a></p> <p>Así las cosas, con el análisis realizado el elegible cumple con la certificación de experiencia relacionada solicitada dentro del empleo, de igual forma guardando relación con el propósito y las funciones del mismo</p>
Total, experiencia 12 meses		

**5.2. ESTUDIO DEL CASO DE LA SEÑORA JOHANNA ROSA VANEGAS CORONADO**

**5.2.3. Frente al requisito de experiencia.**

Es importante señalar que, para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia en favor de la elegible se validó únicamente la certificación laboral expedida por la empresa PROVIMARCAS S.A.S, de fecha 28 de enero de 2020, que da cuenta del desempeño del cargo **Asistente Administrativa**.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067**  
**30 de diciembre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

Dicho esto, es necesario señalar que no es cierta la afirmación del recurrente donde indica que el documento cargado no especifica las funciones relacionadas al desempeño del cargo, toda vez que si se encuentran estipuladas taxativamente, como se relaciona a continuación:

Medellín, 28 de enero de 2020

**PROVIMARCAS S.A.S**  
**NIT 811012440-1**  
**CERTIFICA QUE:**

La señora Johanna Rosa Vanegas Coronado, identificada con cedula de ciudadanía No 1.066.573.954 de La Apartada, laboro en la compañía durante el tiempo de ejecución de los siguientes contratos:

Fecha Inicial	Fecha Final	Tipo Contrato / Cargo	Funciones Realizadas
15/02/2016	15/08/2016	Contrato de Aprendizaje / Auxiliar Contable	Aprendiz en el área contable encargada de elaborar recibos de caja, comprobantes de egreso, conciliaciones bancarias, manejo de envío y recepción de correo electrónico y archivo de documentos bajo la supervisión del contador.
16/08/2016	16/12/2016	Termino Fijo Asistente Administrativo	1. Elaboración de cotizaciones nacionales e internacionales de servicio al cliente y clientes nuevos. 2. Elaboración de informes de servicio al cliente a nivel nacional.
04/01/2017	22/12/2017	Termino Fijo Asistente Administrativo	3. Recepción de llamadas conmutador. 4. Revisión de formatos de actualización de clientes nuevos
26/01/2018	22/12/2018	Termino Fijo Asistente Administrativo	5. Revisión y manejo de base de datos 6. Verificación de las notificaciones enviadas a los clientes por correo electrónico

Cualquier información adicional, con gusto será suministrada en el teléfono 2500402.

Cordialmente,  
  
**SORAYA MESA HERNANDEZ**  
Gerente General

Marcas • Patentes • Diseños industriales • Derechos de autor • Competencia desleal y usurpación  
Derecho corporativo • Diseño y desarrollo de marca • Protección al consumidor  
Metrología • Licencias • Franquicias • Contratos Comerciales

Ahora bien, habida cuenta que fue establecido que la certificación laboral si contiene las funciones, se ratifica el análisis efectuado en el acto administrativo recurrido, en los siguientes términos:



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067**

**30 de diciembre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

PROVIMARCAS S.A.S	Función de la OPEC relacionada
<p>Certificación expedida el día 28 de enero del 2020, en la que consta que la elegible se desempeñó en el cargo de Asistente Administrativa, en la empresa PROVIMARCAS S.A.S.</p> <p>Funciones realizadas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Elaboración de cotizaciones nacionales internacionales de servicios al cliente y clientes nuevos</li> <li>2. Elaboración de informes de servicios al cliente a nivel nacional</li> <li>3. Recepción de llamadas conmutador</li> <li>4. Revisión de formatos de actualización de clientes nuevos</li> <li>5. Revisión de manejo de base de datos</li> <li>6. Verificación de las notificaciones enviadas a los clientes por correo electrónico.</li> </ol> <p>Inicio: 04/01/2017 Hasta: 22/12/2017 Total: 11 meses y 19 días</p> <p>Inicio: 26/01/2018 Hasta: 22/12/2018 Total: 10 meses y 27 días</p>	<p>Transcribir correctamente las resoluciones, actos administrativos y demás documentos relacionados.</p> <p>Ejecutar las actividades necesarias para prestar los servicios administrativos internos de la oficina donde se desempeñe, tales como: correspondencia, comunicaciones.</p> <p>Hacer la transcripción mecanográfica de cartas, circulares, memorandos y en general de los diversos actos administrativos expedido por el jefe.</p> <p>Organizar y coordinar las actividades necesarias para prestar los servicios administrativos internos de la oficina donde se desempeñe, tales como: correspondencia, comunicaciones y archivo.</p>
<b>TOTAL, EXPERIENCIA: 22 MESES CON 16 DÍAS</b>	

Debe entenderse por experiencia relacionada, lo establecido en el artículo 11 del Decreto 785 de 2005, *“es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión ocupación, arte u oficio”*.

Por su parte, el literal g) del artículo 13° del Acuerdo de convocatoria la define como: *“la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.”*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

De las anteriores definiciones se puede determinar que, bajo el término “*relacionada*” se invoca el concepto de “*similitud*” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “*similar*” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “*Que tiene semejanza o analogía con algo*”, de igual forma, el adjetivo “*semejante*” lo define como “*Que semeja o se parece a alguien o algo*”<sup>12</sup>

Sobre el particular el Consejo de Estado<sup>13</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta similitud con las funciones previstas para el cargo a proveer*”.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>14</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “*funciones afines*”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas*”. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, para la acreditación de experiencia relacionada, las actividades certificadas deben guardar similitud con las funciones del empleo a proveer.

Por lo anterior, el cuadro comparativo de funciones realizado en la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, permitió confirmar que la elegible **cumple** con el requisito mínimo de experiencia relacionada, observándose su relación con las funciones y el propósito del empleo, el cual corresponde a: “*apoyar la gestión de la dependencia a que pertenezca recogiendo y elaborando la información para la realización de las tareas propias que allí se desarrollan y ejecutar las actividades que le correspondan para el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la administración municipal.*”

### 5.2.3. Argumentos Adicionales presentados por el Recurrente

Adicional a lo expuesto, el recurrente en su escrito, pone de presente una consideración,

<sup>12</sup> Definición del Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>13</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>14</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

sobre la cual, se hace necesario efectuar pronunciamiento:

*“Asociado a lo anterior este despacho considera pertinente resaltar que la ley 909 de 2004 determinó los Principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la cual determinó que el ingreso permanencia y ascenso a estos empleos se hará exclusivamente por mérito, a través de procesos de selección en los que se garantice la transparencia y objetividad. En concordancia con este el artículo 28 enlistó y definió los principios que se deberán orientar la ejecución de dichos procesos, entre los que se encuentran: el mérito, la libre concurrencia e igualdad en el ingreso, la publicidad, la transparencia la eficacia y la eficiencia; es por esto que al evidenciarse que los aspirantes no llenaban los requisitos legales para hacer parte de las mencionadas listas, se estaría dando una clara violación al principio de Merito, que debe regir todas los procesos de selección de las plantas de personal de las entidades públicas.*

*Por lo que en virtud de lo anterior y en aras de garantizar la seguridad jurídica del procedimiento de selección 1092 DE 2019 denominado "Convocatoria Territorial 2019" este despacho considera que deben ser prevalentes respetados y aplicados los principios enlistados en la norma descrita anteriormente como lo es el Mérito, igualdad, transparencia las cuales se han visto violados dado a que su despacho consideró que, no se encuentra inmersa en ninguna de las causales de exclusión de que trata el artículo 14º del decreto ley 760 de 2005 para el empleo OPEC 64171.”.*

Que el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. establece que: *“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales”.*

Que uno de los principios rectores que rigen los procesos de selección, es el mérito, frente al cual se ha pronunciado la Corte Constitucional señalando que este: *“(…) se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos,*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067

30 de diciembre de 2022

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

*para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo (...).”<sup>15</sup>.*

Con fundamento en este principio constitucional, la CNSC efectuó la valoración de los documentos presentados por los elegibles para verificar el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el empleo, denotando que ostentan las calidades académicas, de experiencia y competencias requeridas, en donde se cumplió a cabalidad la convocatoria que es norma reguladora de todo concurso.

En igual sentido lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, en donde con claridad con fundamento en el artículo 14 del Decreto 760 de 2005 señaló en el artículo 6º del Acuerdo Rector No. 20191000001856 de 04 de marzo de 2019 que una de las causales de exclusión es cuando el elegible no cumple con el requisito mínimo exigido para la OPEC, por tanto, la CNSC se ciñó a tal principio en desarrollo de los principios constitucionales, en especial, el de legalidad.

Así las cosas, se concluye que durante todo el proceso de selección y en el desarrollo de la actuación administrativa, la CNSC garantizó el principio al mérito y los derechos constitucionales de los aspirantes, que con fundamento en sus puntajes se encuentran en la conformación de la lista de elegibles, por haber superado cada una de las etapas.

Finalmente, debe advertirse que la CNSC ha garantizado el derecho a la igualdad de todos los aspirantes que participaron en el proceso de selección No. 1092 de 2019 al realizar la etapa de verificación de requisitos mínimos, con los mismos criterios señalados en el marco de la presente actuación administrativa, para determinar el cumplimiento o no de los requisitos establecidos para el empleo a proveer.

### 6.DECISIÓN.

En virtud de lo expuesto, y teniendo en cuenta que ninguno de los argumentos esbozados por el recurrente tiene la virtualidad para modificar la decisión adoptada, este Despacho, confirmará en todas sus partes el contenido de la **Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022**, a través de la cual se resolvió **NO EXCLUIR** de la lista de elegibles conformada para el empleo **OPEC 64171**, del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 a los elegibles **Rafael Enrique Landero Mieles y Johanna Rosa Vanegas Coronado**.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-340 de 2020. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No. CT2022RES000067**

**30 de diciembre de 2022**

*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por la Comisión de Personal de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba) en contra de la Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022, que resolvió la actuación administrativa iniciada a través del Auto No. 364 de 08 de abril de 2022, en el marco del Proceso de Selección No. 1092 de 2019 - Territorial 2019”*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **No reponer y en su lugar, confirmar** en todas sus partes la decisión adoptada por esta Comisión Nacional mediante la **Resolución No. 13258 de 29 de septiembre de 2022**, en lo relacionado con la decisión adoptada frente a los elegibles **Rafael Enrique Landero Mieles** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.048.547 y **Rosa Vanegas Coronado** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.066.573.954, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Notificar** el contenido de la presente Resolución al Presidente de la **Comisión de Personal** de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), el señor **LUIS CARLOS GONZÁLEZ JARAMILLO**, a la dirección electrónica [alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co](mailto:alcaldia@laapartada-cordoba.gov.co).

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a al doctor **DARÍO MOLINA MALDOVINO** Jefe de Talento Humano de la Alcaldía de La Apartada (Córdoba), o a quien haga sus veces, a los correos electrónicos: [sgobierno@laapartada-cordoba.gov.co](mailto:sgobierno@laapartada-cordoba.gov.co)

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y rige a partir de su firmeza.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., el 30 de diciembre de 2022

**MAURICIO LIÉVANO BERNAL**  
COMISIONADO

Aprobó: Miguel F. Ardila  
Revisó: Vilma Esperanza Castellanos Hernández  
Elaboró: Paula Silva/ Catalina Sogamoso